

Fecha: 25/02/2021

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 20:25:07.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FAIBER CALDERON ORTIZ Y OTRO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 20:29:18.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520200003700	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	DIANA ORTIZ MENDEZ	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 20:32:42.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	ISMERY CUELLAR DE LOSADA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:10:08.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520210000800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA YINETH VASQUEZ GODOY	BIORGANICOS DEL CENTRO S.A E.S.P Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:15:56.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520210001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:19:51.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520210001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILTON CARVAJAL LUGO	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:24:24.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CHANTRE Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:29:20.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520210002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA LILIANA PINILLA PERDOMO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:34:11.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300520210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ELIAS CLAROS GUARACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 22:37:22.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE BERNARDO POSADA
DEMANDADO:	: -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2007-00153-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.¹

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se negó la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.²

Mediante auto interlocutorio No. 0189 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada; contra el auto interlocutorio No. 0005 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) aquí recurrido, que **NEGÓ** la solicitud de

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F2007%2D00153%20EJECUTIVO%20JOSE%20BERNARDO%20POSADA&ct=1613084206726&or=OWA-NT&cid=5f93bc60-9bdd-843a-048a-6f61eb0df4ef&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWl5Y2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW9adUw3OTFJRnBJdmNkclZYV0o4R3NCVHczdFN0S2ZyVVBnb3paNk84Z3BDUT9ydGltZT1lX0RQTzVETzJFZWw.

2 Folios 287 al 289 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el la entidad ejecutada –UGPP-.

III. CONSIDERACIONES:

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, rechazó el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra el auto proferido por el *A quo*.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 11 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el once (11) de abril de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16eed82bf94a1409303080c29874c1b8766327a3cc37676bff04246c7c2f
b1ea**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ELÍAS CLAROS GUARACA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00029-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JESÚS ELÍAS CLAROS GUARACA**

contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 83.087.2124 de Campoalegre (H) y T.P. 65.888 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 56).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3f214c7892c01cf2f29a3df7d4f4cbcd760cfb2a7031b9ca5a1c0518a4b04**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: PROCESO DISCIPLINARIO

DEMANDANTE : COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR LA SALA DISCIPLINARIA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

DEMANDADA : DIANA ORTÍZ MÉNDEZ

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00037-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de noviembre de 2020¹, a través de la cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora María Cecilia Ocampo Chávez.

En consecuencia, dispóngase el archivo del expediente, en virtud a la orden impartida por el Despacho en auto del 4 de marzo de 2020, por la cual dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra Diana Ortíz Méndez, y decreto la terminación de la actuación y su archivo definitivo.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de noviembre de 2020.

¹ Visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
DEMANDADO	: ISMERY CUELLAR DE LOSADA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00228-00

Allegado al expediente, información del correo electrónico perteneciente presuntamente a la demandada ISMERY CUELLAR LOSADA, suministradora por la entidad demandante en la demanda, mediante el cual indica que desconoce a la persona a la cual dirigen los correos electrónicos ya que el mismo tiene una creación de más de 12 años, perteneciendo a la señora Angela Rincón¹, se pone en conocimiento y corre traslado del mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP, para que informe en el término de la ejecutoria del auto, el medio electrónico idóneo y certero de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP, el informe allegado por la señora Angela Rincón, en el que indica desconocer a la demandada ISMERY CUELLAR LOSADA, para que informe en el término de la ejecutoria del auto, el medio electrónico idóneo y certero de la demandada.

¹ Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d7213fbb13faebb1c22d36427f1a8145c4e4c2a51dd27227162ae0c384
ab93**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GLORIA YINETH VÁSQUEZ GODOY
DEMANDADO	: BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00008-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **GLORIA YINETH VÁSQUEZ GODOY** contra **BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE**

GARZÓN, MUNICIPIO DE GIGANTE y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) A los representantes legales de las entidades demandadas, **BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, MUNICIPIO DE GIGANTE y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.584.532 de Ibagué (T) y T.P. 332.017 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 23).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3fa725b8f9eb17201eb90f7ef40254021b9bd81c11bd2e79c89000d1637ce**
Documento generado en 24/02/2021 04:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00012-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por **LUIS VICENTE ROAS TORRES Y OTROS** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No se allegaron con el escrito demandatorio los registros civiles de nacimiento de los señores Ramiro Roa Triana, Israel Roa Triana, Casimiro Roa Triana, que acrediten el grado de parentesco con la víctima Luis Alirio Roa Triana.

b) No observa el despacho, que se acompañe con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUIS VICENTE ROA TORRES, ANA ISABEL TRIANA DÍAZ, MARIELA ROA TRIANA, HERMIDEZ ROA TRIANA, ERIBERTO ROA TRIANA, RAMIRO ROA TRIANA, ISRAEL ROA TRIANA, CASIMIRO ROA TRIANA, ROMELINA ROA TRIANA, ROSA MARÍA ROA TRIANA y MARÍA NELCY ROA TRIANA** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YUBELY ANDREA CADENAS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.279.027 de Neiva (H) y T.P. 319636 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fls. 10-20).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fe2df61c7d484b7dec8067bccc5a0a8b62ccbb20886b358d89f7775d1d
41a1**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILTON CARVAJAL LUGO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00019-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **WILTON CARVAJAL LUGO** contra la **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.261.625 de Bogotá D.C. y T.P. 92223 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 36).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4cca98e5b563e7f4b9df67fff68edf9869363c175de3bfe8ceea3db76633b**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MAURICIO CHANTRE y PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00022-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MAURICIO CHANTRE** y **PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 2080 de 2021, este Despacho observa:

- a) No se allegó con el libelo introductorio el acto administrativo objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

concerniente al Oficio con radiación No. 270027 del 5 de octubre de 2020.

b) Comoquiera que lo que se pretende en el presente asunto es el reconocimiento y pago de las reliquidaciones de las cesantías bajo el régimen especial de retroactividad a favor de los demandantes, se advierte que solo se allegó con la demanda el acto administrativo que reconoció las cesantías respecto del señor **PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ**, sin haberse aportado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías del otro demandado, **MAURICIO CHANTRE**.

c) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta, pues en la tabla de liquidación se observa, por un lado, que estipula *la suma total adeudado y cuantía de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MONEDA LEGAL*** (sic).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MAURICIO CHANTRE** y **PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ENIVER MOYA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.858.890 de Garzón

(H) y T.P. 265.572 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fls. 15-18).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5806a264fee6815d95ded0040b522a651a0479b8dd235711e8ed6c1af3753429**

Documento generado en 24/02/2021 04:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIÁN CAMILO ROJAS MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00026-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **CLAUDIA LILIANA PINILLA PERDOMO y ARCESIO MANRIQUE CALDERÓN** en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **LEIDY JOHANA MANRIQUE PINILLA y FELIPE ANDRÉS MANRIQUE PINILLA; ANGIE PAOLA MANRIQUE PINILLA, JHON JAIRO**

MANRIQUE PINILLA contra la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) A los representantes legales de las entidades demandadas, **NACIÓN — RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CRISTIÁN CAMILO ROJAS MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.214.693 de Neiva (H) y T.P. 183.293 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 24-26).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc177e389dba3d2c66e92716812ad0e3b822d965870d2153e5500b0e1ea5724e**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA —CAM
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00247-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

A través de memorial del 4 de febrero de 2021 enviado por el apoderado actor en mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, informa que en cumplimiento de las instrucciones expresas brindadas por sus mandantes solicita el retiro de la demanda.

Ahora bien, frente al particular destaca el Juzgado que la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad del retiro de la demanda siempre y cuando esta no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese sentido, se observa que para el presente asunto la demanda se encuentra notificada, sin embargo, esta Operadora Judicial haciendo uso de los poderes de adecuación y los principios de celeridad y economía procesal, colige que lo pretendido por el apoderado actor es no continuar con el trámite del proceso, solicitando el retiro del mismo, y en virtud a la etapa en la que se encuentra el asunto, lo procedente es aceptar el Desistimiento, siendo viable tramitarse así por parte del Juzgado, sin lugar a condena en costas.

Recordemos, que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ y HERNÁN CALDERÓN OLAYA, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **JHON FAIBER CALDERÓN ORTÍZ y HERNÁN CALDERÓN OLAYA**, contra la **CORPORACIÓN**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DISPÓNGASE** por secretaría el retiro de la demanda, remitiéndose mediante correo electrónico el link mediante el cual podrá acceder la parte actora a la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652822dc5db9bb747ce669015478343f343f058d609a088f7a2caceef9060**

Documento generado en 24/02/2021 04:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>